PROCESO 2019-00036-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando respetuosamente, que venció el término de traslado otorgado a la parte demandante, respecto de las excepciones presentadas por el curador ad-litem, designado; y la apoderada de la parte demandante no se pronunció al respecto. Bucaramanga, 11 MAY 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 11 MAY 2021

Vencido el traslado de las excepciones, se convoca a la parte procesal (demandante y demandada) para audiencia pública de que trata el Artículo 392 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en concordancia el Artículo 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Para esta audiencia se fija la hora de las 10:00 a.m. del día jueves veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción, alegatos de conclusión y, sentencia si fuere posible.

2° Cítese a las partes a interrogatorio: a la parte DEMANDANTE: La Representante Legal de la Sociedad Baguer S.A.S., María Elizabeth Arenas Amado, y a la parte DEMANDADA: Oscar Manuel Ramos Vásquez, para que absuelva interrogatorio que le formulara este Despacho.

3º Requerir a las partes procesales, para que en la hora y fecha que se citó para la audiencia pública, presenten los testigos y alleguen los documentos que pretendan hacer valer que tengan relación con la demanda, contestación y las excepciones.

DECRETO DE PRUEBAS DEL PROCESO

De la parte demandante:

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos obrantes a los folios 2 a 10.

De la parte demandada:

I. DOCUMENTALES

Con la contestación de la presente demanda, el curador ad-litem, no presentó ningún documento.

No se accede a la prueba solicitada por el Curador Ad-Litem, en su contestación, respecto de que se oficie a ADRES, o en su defecto a la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, por impertinente e inconducente, toda vez que, dichas averiguaciones, se debieron hacer dentro del término de traslado que tuvo el curador ad-litem, antes de contestar la demanda, además tal circunstancia, no tendría relación ni relevancia, frente a la excepción planteada de legitimación en la causa por pasiva; lo anterior de conformidad con el Art. 168 del Código General del Proceso.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1°. Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2°. Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3°. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

4°. Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

5°. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 038 hoy,

12 MAY 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO